

Expediente: **6586/15**

Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. C/ VIDAL LUIS FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **23/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20267223115 - **TARJETA TITANIO S. A., -ACTOR**

20267223115 - **CAMPERO, MAXIMO FERNANDO-POR DERECHO PROPIO**

90000000000 - **VIDAL, LUIS FERNANDO-DEMANDADO**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 6586/15



H106038496397

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVa. Nominación**

**JUICIO: TARJETA TITANIO S.A. c/ VIDAL, LUIS FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°6586/15.-**

San Miguel de Tucumán, 22 de mayo de 2025.

### **Y VISTOS**

Para resolver los presentes autos y,

### **CONSIDERANDO**

Por providencia de fecha 28/09/2023 se ordena trabar embargo ampliatorio sobre los haberes que percibe la parte demandada, Luis Fernando Vidal (DNI 17.600.449), en el lugar de trabajo indicado hasta cubrir la suma de \$28.291,93 en concepto de planilla de honorarios, con más la suma de \$2.829,19 por el 10% de la Ley 6.059 y con más la suma de \$9.000 calculada para acrecidas provisorias

Surgiendo de autos la insuficiencia de fondos depositados, por proveído de fecha 07/02/2025, se intima a Consorcio de Propietarios del Edificio Calle Santiago del Estero 81/9, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento con la medida de embargo ordenada en autos.

Emplazado, el empleador no contestó esgrimiendo las razones de su incumplimiento, a pesar de haber sido debidamente notificado en fecha 17/02/2025.

En fecha 15/05/2025, el letrado Maximo Fernando Campero, por derecho propio solicita se haga efectivo el apercibimiento de ley. En fecha 16/05/2025, se llaman los autos a despacho para dictar sentencia; y

### **CONSIDERANDO:**

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, considero procedente la petición de la parte ejecutante. Es sabido es que las astreintes constituyen una medida excepcional de interpretación restrictiva, cuya viabilidad depende de las circunstancias del caso. Deben admitirse cuando no existe otro medio legal o material para evitar que el pronunciamiento dictado resulte meramente teórico, conforme lo establece el artículo 137 del CPCCT.

Las astreintes tienen como finalidad compeler al cumplimiento de una decisión judicial, de modo que el destinatario de la medida se vea constreñido a obedecerla, sin permitir un menosprecio hacia los pronunciamientos judiciales. Su carácter es esencialmente provisional, ya que buscan asegurar la ejecución de una resolución judicial. No constituyen penas civiles ni sanciones procesales; más bien, tienen un carácter intimidatorio destinado a garantizar el cumplimiento de la orden judicial. Constituyen un medio que tiende a vencer la resistencia infundada, la contumacia, la testarudez o el mero capricho, y también sirven para prevenir incumplimientos futuros.

Según comentarios de Gregorio Lavié al artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las astreintes se diferencian de las multas o penas, en que estas últimas son fijas o porcentuales de cantidad determinada. En cambio las conminatorias son determinadas discrecionalmente por el juez (de acuerdo al patrimonio del incumplidor y a la gravedad de la resistencia) y progresivas, hasta remover la resistencia.

Surgiendo de las constancias reseñadas la conducta reticente del Consorcio de Propietarios del Edificio Calle Santiago del Estero 81/9, a dar cumplimiento con lo ordenado en autos, corresponde hacer lugar a la sanción peticionada (art. 137 del CPCCT). La sanción se fijará en un porcentaje equivalente al 20% de la consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, a favor del letrado Maximo Fernando Campero. Por ello;

#### **RESUELVO:**

1) **HACER LUGAR** al pedido de aplicación de astreintes deducido por el letrado Maximo Fernando Campero, por derecho propio. En consecuencia, hágase efectivo el apercibimiento oportunamente formulado, y condénase a Consorcio de Propietarios del Edificio Calle Santiago del Estero 81/9 a pagar, por única vez, en concepto de sanción, la suma de **\$100.000 (PESOS CIEN MIL)** a favor del solicitante, la que deberá abonarse en el plazo de 10 días de notificada la presente resolución, sin perjuicio de ampliar este importe -en caso de persistir la conducta reticente- hasta tanto se cumpla con la medida ordenada.

2) **NOTIFÍQUESE** por cédula y hágase saber que esta resolución tendrá los efectos de los arts. 601 y 608 del CPCCT.-

#### **HAGASE SABER.**

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVª Nominación

Actuación firmada en fecha 22/05/2025

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/77e52610-356f-11f0-836d-c7de171f3120>